

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
APELADO

v

FÉLIX M. BOU VÁZQUEZ  
APELANTE

KLAN201300550

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
Bayamón

*Caso Núm.:*  
DVI2012G0094  
DLA2012G0730  
DLA2012G0731

Sobre: INF. ART. 106  
DEL CÓDIGO PENAL Y  
ART. 5.15 Y 5.04 DE  
LA LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el señor Félix M. Bou Vázquez (en adelante “Cano” o “el apelante”) mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 21 de febrero de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante juicio por jurado, el apelante fue hallado culpable de asesinato en primer grado, según tipificado en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRC sec. 4734, y violaciones a los Artículo 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000 conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), según enmendada, 25 LPRC Sec. 458. Consecuentemente, el foro primario condenó al apelante a cumplir una pena global de ciento veintinueve (129) años de cárcel y le impuso el pago de \$300.00 en cada cargo por concepto de la Pena Especial Ley 183 (Fondo de Compensación a Víctimas de Delitos).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y luego de un examen minucioso de la transcripción de la prueba oral, de la prueba documental y de los autos originales, se confirma la *Sentencia* apelada.

El señor Albert Lozada Lozada (en adelante “Albert” o “el occiso”) falleció a raíz de unos hechos ocurridos la madrugada del 30 de junio de 2012 en el puesto de gasolina “JW Service Station”. El Ministerio Público presentó pliego acusatorio por asesinato en primer grado, portación y uso de arma de fuego sin licencia, y por apuntar y disparar un arma de fuego.

El Ministerio Público presentó nueve (9) testigos de cargo, a saber: Stephanie Marrero Marrero, esposa del occiso; Víctor M. Rivera Torres, propietario de “JW Service Station”; los agentes Eva Hernández Rodríguez, Germaín Colón Maldonado y Leonel Albino Ríos; Alfredo Fuentes Morales, testigo presencial (en adelante “Payo”); Víctor Berríos Hernández, dueño del Toyota Cressida; James Fuentes Ríos, dueño de “Palos Blancos Liquor Store”; y Leslie M. Ibarra Miranda, cajera de “JW Service Station” y testigo presencial (en adelante “Leslie”).

A continuación, un resumen de cada uno de los testimonios ofrecidos durante el juicio.

-I-

#### 1. Stephanie Marrero Marrero

A preguntas del Ministerio Público testificó que Albert era su esposo y el padre de su hijo con quien convivía en una casa alquilada en Corozal.<sup>1</sup> Declaró que Albert era Sargento Veterano del Ejército de Estados Unidos (‘ARMY’) y que luego de cinco años de servicio estaba retirado.<sup>2</sup> Expresó que el occiso tenía licencia de posesión para sus dos armas de fuego, una pistola calibre .40 y un

<sup>1</sup> Véase, Transcripción de la Vista del 12 de diciembre de 2012, a las páginas 104-105 y 116.

<sup>2</sup> *Íd.*, a las páginas 105-106.

rifle, las cuales guardaba en su casa.<sup>3</sup> Relató que entre 10:30 y 11:00 de la noche de 29 de junio de 2012, Albert salió de su casa en su vehículo una Blazer blanca hacia un negocio para darse unos tragos con unos amigos.<sup>4</sup> Añadió que cerca de la 1:30 de la madrugada intercambió textos con Albert y que él le escribió “voy ya mismo”.<sup>5</sup> Declaró que intentó contactarlo a eso de las 4:11 a.m. pero que no le contestó el celular.<sup>6</sup> Relató que el Sargento Julio Fuentes García y otro agente de la Policía -cuyo apellido no recordó- fueron a su residencia como a las 6:30 a.m. del 30 de junio de 2012 para entrevistarla y “me dieron la noticia”.<sup>7</sup> Sostuvo que horas más tarde fue al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico para identificar el cadáver y para llenar unos documentos.<sup>8</sup>

A preguntas de la defensa, aclaró que el occiso guardaba el rifle en casa de un tío quien vivía al lado de ellos.<sup>9</sup> Además, informó que Albert ingería *Black Label* con Ciclón en actividades familiares y que solía tomar dos o tres tragos.<sup>10</sup>

## 2. Victor M. Rivera Torres

Durante el directo del Ministerio Público, declaró que es un comerciante de Corozal dedicado a operar cinco estaciones de gasolina, cuatro de ellas en Corozal.<sup>11</sup> Relató que opera “JW Service Station” desde hace aproximadamente dos (2) años.<sup>12</sup> Lo describió como un lugar amplio, con cuatro bombas de gasolina, un amplio “Mini Market” y una cabina para el cajero.<sup>13</sup> Atestó que el negocio opera las veinticuatro (24) horas los siete (7) días de la

---

<sup>3</sup> *Íd.*, a la página 107.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la página 108.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la página 111.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la página 112.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la página 113.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las páginas 116-117.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la página 120.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la página 130.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las páginas 133-134.

<sup>12</sup> *Íd.*, a la página 134.

<sup>13</sup> *Íd.*

semana. Expresó que la noche del 29 de junio de 2012 el turno de la noche lo trabajó su empleada Leslie de 9:00 p.m. a 5:00 a.m.<sup>14</sup> Añadió que dentro de la cabina donde se encuentra la empleada se encuentra la caja registradora y es donde guardan las bebidas alcohólicas.<sup>15</sup> Indicó que el negocio tenía ocho (8) cámaras de vídeo, una (1) en la cabina, una (1) frente a la cabina, dos (2) en los pasillos del “Mini Market” y cuatro (4) afuera del “Mini Market”.<sup>16</sup> Informó que dentro del “Mini Market” él tiene una oficina muy pequeña donde custodia el DVR que grabó las imágenes de las cámaras de vídeo, que mantiene dicha oficina cerrada con llave y que solo él tiene la llave.<sup>17</sup> Manifestó que estando en su casa recibió una llamada de Leslie cerca de las 3:00 a.m. del 30 de junio de 2012.<sup>18</sup> Explicó que escuchó que Leslie estaba llorando y gritando pidiéndole que fuera para el negocio porque había ocurrido un accidente.<sup>19</sup> Añadió que estando en el lugar de los hechos los agentes le solicitaron ver las grabaciones de las cámaras de vídeo y que, acto seguido, ocuparon el DVR.<sup>20</sup> Admitió conocer a Félix M. Bou Vázquez conocido por “Cano” o “Canito Bou” desde hace años porque ambos son comerciantes de Corozal y a quien identificó desde la silla testifical.<sup>21</sup> A preguntas de la defensa, indicó que en las imágenes grabadas no vio un arma ni vio ningún escenario de sangre en el lugar.<sup>22</sup>

### 3. Agente Eva Hernández Rodríguez

Testificó que laboraba como agente de la división de homicidios del CIC de Vega Baja colaborando en investigaciones

---

<sup>14</sup> *Íd.*, a la página 135.

<sup>15</sup> *Íd.*, a las páginas 137-138.

<sup>16</sup> *Íd.*, a la página 139.

<sup>17</sup> *Íd.*, a las páginas 141-42.

<sup>18</sup> *Íd.*, a las páginas 142-143.

<sup>19</sup> *Íd.*, a las páginas 143-144.

<sup>20</sup> *Íd.*, a las páginas 153-158.

<sup>21</sup> *Íd.*, a las páginas 166-167.

<sup>22</sup> *Íd.*, a la página 181.

criminales, entre otros.<sup>23</sup> Sostuvo que a las 4:26 a.m. recibió una llamada del Sargento Luis Castro, Director de Homicidios, informándole que necesitaba su cooperación en una escena de asesinato.<sup>24</sup> Informó que al llegar a la escena estaba el agente Manuel Rodríguez Meléndez, el Sargento Vázquez, Leslie, Payo y Víctor M. Rivera Torres.<sup>25</sup> Declaró que en la escena encontraron un cuerpo sin vida con dos heridas de bala en el área izquierda del pecho, una herida en la parte posterior del brazo y otra en la espalda.<sup>26</sup> Expresó que levantaron de la escena dos casquillos calibre nueve milímetros y un blindaje de bala disparado que es la parte del frente de la bala.<sup>27</sup> Atestó que el cuerpo del occiso estaba frente a la puerta de la cabina, boca abajo con el rostro hacia el lado izquierdo.<sup>28</sup> Añadió que el occiso tenía en el interior de su bolsillo una cuchilla cerrada y una identificación, de la cual surgió que su nombre era Albert Lozada Lozada.<sup>29</sup> Relató que fueron con Víctor M. Rivera Torres a su oficina para que les mostrase las grabaciones de las cámaras de vídeo. Ella pudo ubicarse dentro de la oficina pequeña mientras el Sargento Julio Fuentes García, el Sargento Luis Castro y el Sargento Ramos vieron las imágenes de las cámaras, asomados desde la puerta de la misma oficina.<sup>30</sup> Informó que ocupó el DVR y posteriormente, se lo entregó al Agente Germaín Colón Maldonado, quien a partir de ese momento quedó a cargo de la investigación.<sup>31</sup> Señaló que no se ocupó ningún arma de fuego en la escena.<sup>32</sup> En el contrainterrogatorio, dijo no recordar si se ocupó una cuchilla en la escena.<sup>33</sup>

---

<sup>23</sup> *Íd.*, a la página 187.

<sup>24</sup> *Íd.*, a las páginas 188-189.

<sup>25</sup> *Íd.*, a las páginas 189-190.

<sup>26</sup> *Íd.*, a las páginas 191 y 193.

<sup>27</sup> *Íd.*, a la página 192.

<sup>28</sup> *Íd.*, a las páginas 193-194.

<sup>29</sup> *Íd.*, a la página 195.

<sup>30</sup> *Íd.*, a la página 197.

<sup>31</sup> *Íd.*, a las páginas 200 y 202.

<sup>32</sup> *Íd.*, a la página 211.

<sup>33</sup> *Íd.*, a la página 215.

#### 4. Agente Germaín Colón Maldonado

A preguntas del Ministerio Público narró que el 30 de junio de 2012, a pesar de estar en sus días libres, fue contactado para asignarle esta escena ya que esa tarde o noche hubo tres (3) asesinatos en el área.<sup>34</sup> Adujo que la Agente Eva Hernández Rodríguez le entregó un DVR con las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad del lugar de los hechos.<sup>35</sup> Señaló que obtuvo de la Agente Eva Hernández Rodríguez un segundo DVR con imágenes de “Palos Blancos Liquor Store”, negocio de James Fuentes Ríos (hijo de Payo).<sup>36</sup> Relató que entrevistó al Sargento Julio Fuentes García quien le manifestó: que en la escena vio las imágenes de las cámaras de seguridad del “JW Service Station”; **que era Félix M. Bou Vázquez la persona que aparece en el vídeo saliendo del “Mini Market” con un arma de fuego en la mano**; y que reconoció al apelante porque estudiaron juntos.<sup>37</sup> Declaró que durante la mañana del día de los hechos entrevistó preliminarmente a Payo en el CIC de Vega Baja.<sup>38</sup> Relató que a la mañana siguiente, le hizo una entrevista más completa en la Fiscalía de Bayamón en presencia de la Fiscal Mari Christine Amy.<sup>39</sup> Manifestó que, en esta ocasión, Payo se encontraba más tranquilo, alerta y conversador y prestó una declaración jurada de lo acontecido el día de los hechos.<sup>40</sup> Indicó que ese 1 de julio de 2012, Leslie también suscribió declaración jurada en la Fiscalía de Bayamón.<sup>41</sup> Expresó que, en una fecha posterior a la radicación de los cargos, entrevistó al Sr. Víctor Berríos Hernández, dueño del Toyota Cressida donde alegadamente el Sr. Félix M. Bou Vázquez

---

<sup>34</sup> Véase, Transcripción de la Vista del 13 de diciembre de 2012, a la página 237.

<sup>35</sup> *Íd.*, a la página 239.

<sup>36</sup> *Íd.*, a la página 247.

<sup>37</sup> *Íd.*, a las páginas 260-261.

<sup>38</sup> *Íd.*, a la página 238.

<sup>39</sup> *Íd.*, a la página 266.

<sup>40</sup> *Íd.*, a las páginas 266 y 269.

<sup>41</sup> *Íd.*, a la página 274.

llegó al lugar de los hechos.<sup>42</sup> Dijo que de la investigación surgió que el arma utilizada fue una pistola calibre 9 milímetros.<sup>43</sup> Añadió que verificó en el Cuartel General y el Sr. Félix M. Bou Vázquez no tenía licencia de poseer o portar arma de fuego ni de tiro al blanco.<sup>44</sup>

#### 5. Agente Leonel Albino Ríos

Relató que el Agente Germaín Colón le llevó dos DVR para que él, como técnico certificado de la Policía, extrajera unos visuales sobre un asesinato y los copiara en unos discos (DVD).<sup>45</sup> Certificó que las imágenes grabadas eran copia fiel y exacta del original.<sup>46</sup> Mostrando las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad en el lugar de los hechos, narró la llegada del occiso, las personas allí presentes al momento del suceso, la entrada de Cano, los destellos que se ven en la imagen, la salida de Cano portando un arma de fuego, entre otros.<sup>47</sup> Además, describió las fotografías que extrajo de esas mismas imágenes del DVR, tanto en la gasolinera donde ocurrieron los hechos como en el negocio del Sr. James Fuentes Ríos.<sup>48</sup> A preguntas de la defensa, expresó que no surge de las cámaras que Cano haya entrado al “Mini Market” con un arma de fuego.<sup>49</sup> Sin embargo, según observó en el video, relató que Cano portaba un arma de fuego al salir del minimarket.

#### 6. Alfredo Fuentes Morales (Payo)

Atestó ser el padre de James Fuentes Ríos, dueño del negocio “Palos Blancos Liquor Store” en Corozal.<sup>50</sup> Adujo conocer al apelante, a quien identificó en la sala del tribunal.<sup>51</sup> Informó que el 29 de junio de 2012, el apelante estuvo en “Palos Blancos Liquor

---

<sup>42</sup> *Íd.*, a la página 279.

<sup>43</sup> *Íd.*, a la página 291.

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> Véase, Transcripción de la Vista del 17 de diciembre de 2012, a las páginas 339-340.

<sup>46</sup> *Íd.*, a la página 343.

<sup>47</sup> *Íd.*, a las páginas 349-358.

<sup>48</sup> *Íd.*, a las páginas 358-362.

<sup>49</sup> *Íd.*, a la página 370.

<sup>50</sup> *Íd.*, a las páginas 378 y 380.

<sup>51</sup> *Íd.*, a las páginas 385-386.

Store” compartiendo con unas amistades.<sup>52</sup> Añadió que el apelante pidió una ronda de bebidas para todos los allí presentes a lo que Albert ripostó “yo no quiero nada de ese cabrón.”<sup>53</sup> Testificó que a su llegada a “JW Service Station” Leslie estaba atendiendo el puesto de gasolina.<sup>54</sup> Indicó que Leslie es como su hija porque el padre de ésta y él se criaron juntos.<sup>55</sup> Narró que esa noche estuvo hablando con Leslie. También vio cuando llegó Albert al minimarket y narró que Albert estuvo allí hablando con Leslie durante varias horas.<sup>56</sup> Explicó que horas más tarde, Cano entró solo al puesto de gasolina justo antes de que Albert estuviese sin vida en el piso del “Mini Market”. A esos fines expresó, y citamos:

P ¿Hacia dónde se dirigió Cano Bou cuando entró al puesto de gasolina, específicamente a dónde?

R Él entró fue a buscar pan o algo por allá en la esquina.<sup>57</sup>

Atestó que rápidamente escuchó un ruido o explosión parecido al de un petardo y que no recuerda si fue un sonido o dos.<sup>58</sup> Sobre este particular expresó, y citamos:

P Pero ¿qué escuchó con relación a justo antes que cayera Albert al piso, qué usted escuchó. En ese momento antes ?

R Deje hacer memoria.

P Hágala.

R Como si fuera un petardo, pero más na’.

P ¿Cuántos?

[...]

R Uno, puede ser dos, puede ser uno. No sé, no me acuerdo.

<sup>52</sup> *Íd.*, a la página 394.

<sup>53</sup> *Íd.*, a la página 395.

<sup>54</sup> *Íd.*, a la página 401.

<sup>55</sup> *Íd.*

<sup>56</sup> *Íd.*, a la página 403.

<sup>57</sup> *Íd.*, a la página 414.

<sup>58</sup> *Íd.*, a la página 420.

P ¿Y por qué usted dice que es como un petardo?

R Si es como un petardo, una explosión verdad.<sup>59</sup>

Confrontado con su declaración jurada del 1 de julio de 2012, adujo no recordar que describió el físico del apelante como gordito, calvito y con calzones cortos.<sup>60</sup> Con respecto a lo sucedido tan pronto Cano entró al “Mini Market” y confrontado con su declaración jurada sostuvo que:

P Que usted se quedó donde mismo estaba esperando que le atendieran, el Cano se dirige hacia donde estaba el occiso, y le dice que quería hablar con él en un tono de voz normal. Mire a ver si usted no me dijo eso bajo juramento.

R Se puede dar el caso.

P Y mire a ver si usted después no me dijo “el occiso en una actitud arrogante le dice que no tenía nada que hablar con él.”

R Así mismo fue.<sup>61</sup>

Durante el contrainterrogatorio declaró que, como a eso de las 3:00 ó 4:00 p.m. del 29 de junio de 2012, Cano se retiró de “Palos Blancos Liquor Store”, luego de que Albert le respondiera con palabras soeces a su ofrecimiento de convidarle una ronda de bebidas a los allí presentes.<sup>62</sup> Indicó que solo escuchó a Albert llamarle “cabrón” a Cano una vez.<sup>63</sup> Manifestó que aproximadamente siete (7) horas después del incidente en “Palos Blancos Liquor Store” Cano se dirigió al puesto de gasolina donde posteriormente ocurrieron los hechos que nos ocupan.<sup>64</sup> Adujo no recordar si escuchó a Albert discutiendo con Cano dentro del

---

<sup>59</sup> *Íd.*

<sup>60</sup> *Íd.*, a las páginas 430-431.

<sup>61</sup> *Íd.*, a las páginas 432.

<sup>62</sup> *Íd.*, a las páginas 452-453.

<sup>63</sup> *Íd.*, a la página 455.

<sup>64</sup> *Íd.*, a la página 456.

puesto de gasolina.<sup>65</sup> No descartó haber inhalado cocaína la noche de los hechos como tampoco negó haber estado bajo los efectos de bebidas embriagantes.<sup>66</sup>

#### 7. Víctor Berríos Hernández

Testificó en el directo que es amigo de Cano, a quien identificó en la sala del tribunal.<sup>67</sup> Relató que el apelante fue a su casa el 29 de junio de 2012 después de la medianoche y que vestía una camisa blanca.<sup>68</sup> Sostuvo que el apelante le pidió prestado el Toyota Cressida color azul claro del año 1986 y le expresó que era para ir a su casa.<sup>69</sup> Atestó que accedió a prestarle su vehículo al apelante, quien andaba solo en ese momento.<sup>70</sup> Manifestó que nunca antes le había prestado su vehículo a Cano.<sup>71</sup> Señaló que alrededor de las 4:30 p.m. del 30 de junio de 2012 fue al negocio de Cano buscando su automóvil, que lo vio salir del negocio, que intentó comunicarse con él, pero que éste se fue sin decirle nada y que la hermana de éste fue quien le entregó las llaves de su carro y lo llevó a Vega Baja donde se encontraba el vehículo a la orilla de una carretera al lado de un centro comercial.<sup>72</sup>

A preguntas de la defensa negó que el apelante le hubiese manifestado que utilizaría el carro para comprar comida y negó que el apelante le ofreciera echarle gasolina.<sup>73</sup>

#### 8. James Fuentes Ríos

Informó que es comerciante de un negocio dedicado a la venta de bebidas, ferretería liviana y máquinas de entretenimiento.<sup>74</sup> Indicó que es hijo del también testigo Alfredo

---

<sup>65</sup> *Íd.*, a la página 462.

<sup>66</sup> *Íd.*, a la página 474.

<sup>67</sup> Véase, Transcripción de la Vista del 18 de diciembre de 2012, a la página 484.

<sup>68</sup> *Íd.*, a la página 485.

<sup>69</sup> *Íd.*, a las páginas 486-487.

<sup>70</sup> *Íd.*, a las páginas 488-489.

<sup>71</sup> *Íd.*, a la página 490.

<sup>72</sup> *Íd.*, a las páginas 491-495.

<sup>73</sup> *Íd.*, a las páginas 498-502.

<sup>74</sup> *Íd.*, a la página 505.

Fuentes Morales (Payo).<sup>75</sup> Comentó que su padre Payo estuvo en su negocio el 29 de junio de 2012.<sup>76</sup> Señaló que Cano también estuvo en su negocio comprando algunos alimentos para su casa y le pidió una ronda de tragos a todos los presentes, lo cual acostumbran hacer los comerciantes del área.<sup>77</sup> Supo que en esa fecha se suscitó una discusión entre el apelante y el occiso, pero alegó desconocer lo que la provocó porque se encontraba trabajando.<sup>78</sup> Expresó que el apelante estuvo poco tiempo en su negocio y que desconoce dónde ubica su residencia.<sup>79</sup>

Durante el contrainterrogatorio, sostuvo que el occiso estuvo en su negocio desde la tarde hasta que cerraron a las 1:00 de la madrugada y que se tomó un litro de *Black Label*.<sup>80</sup> Atestó que el occiso le rechazó el trago al apelante, que el apelante no dijo nada y se retiró del lugar.<sup>81</sup> Manifestó que, aproximadamente una semana antes del incidente que nos ocupa, el occiso disparó al aire con un arma de fuego frente a su negocio, pero que no se querelló porque el occiso era su amigo.<sup>82</sup> Declaró que su esposa y la esposa del occiso, Stephanie, son primas.<sup>83</sup>

#### 9. Leslie Ibarra Miranda

Durante el directo, testificó que el 29 de junio de 2012 laboraba como cajera en “JW Service Station” en Corozal en el turno de 9:00 p.m. a 5:00 a.m.<sup>84</sup> Relató que Payo y Albert estuvieron en la estación de gasolina la madrugada del 30 de junio de 2012. Declaró que, al rato de estar en el negocio, el occiso salió del “Mini Market” para buscar su celular y apagar la guagua.<sup>85</sup> Luego entró nuevamente al “Mini Market” y estuvo hablando y

---

<sup>75</sup> *Íd.*, a la página 506.

<sup>76</sup> *Íd.*, a las páginas 508.

<sup>77</sup> *Íd.*, a las páginas 511-512.

<sup>78</sup> *Íd.*, a la página 512.

<sup>79</sup> *Íd.*, a la página 512 y 514.

<sup>80</sup> *Íd.*, a la página 520.

<sup>81</sup> *Íd.*, a la página 521.

<sup>82</sup> *Íd.*, a las páginas 524-525.

<sup>83</sup> *Íd.*, a las páginas 532-533.

<sup>84</sup> *Íd.*, a la página 535.

<sup>85</sup> *Íd.*, a las páginas 541-542.

compartiendo allí con ella. Testificó que alrededor de las 3:00 a.m. el occiso le comentó “mira nena, cierra esa puerta” refiriéndose a la puerta de la cabina y que él mismo la cerró.<sup>86</sup> Narró que luego de eso entró un individuo, se acercó directamente a Albert, escuchó como un murmullo leve y rápidamente luego, escuchó dos detonaciones.<sup>87</sup> Adujo que al escuchar las detonaciones se tiró al piso, rápido se levantó, abrió la puerta y se encontró a Albert en el suelo boca abajo aún con vida con un impacto de bala en el brazo izquierdo y otro en las costillas del lado derecho.<sup>88</sup> Sostuvo que llamó al 911 pero le contestó una grabadora en inglés y como no entendía el idioma terminó la llamada.<sup>89</sup> Añadió que llamó al Cuartel de Corozal y a su supervisor Víctor M. Rivera Torres para notificar el suceso.<sup>90</sup> Aclaró que, antes de llegar las autoridades, Payo verificó y Albert ya había fallecido.<sup>91</sup> Informó que cerca del cuerpo del occiso observó una botella de *Heineken* rota y que había vidrios por todos lados.<sup>92</sup>

Durante el contrainterrogatorio, atestó que al “Mini Market” entró un individuo a quien no logró identificar y se dirigió al área donde estaba Albert.<sup>93</sup> Adujo que al escuchar el murmullo entre el occiso y ese individuo, ella, desde adentro de la cabina, les dijo “no quiero pelea.”<sup>94</sup> Añadió que escuchó chillidos de “tennis” a pesar de que la cabina estaba cerrada en ese momento.<sup>95</sup> Clarificó nunca haber visto a Félix M. Bou Vázquez comprando mercancía ni echando gasolina en “JW Service Station”, que cuando lo vio físicamente fue en el tribunal.<sup>96</sup>

---

<sup>86</sup> *Íd.*, a la página 543.

<sup>87</sup> *Íd.*, a la página 545.

<sup>88</sup> *Íd.*, a la página 546.

<sup>89</sup> *Íd.*, a la página 548.

<sup>90</sup> *Íd.*, a las páginas 548-549.

<sup>91</sup> *Íd.*, a la página 550.

<sup>92</sup> *Íd.*, a las páginas 551-552.

<sup>93</sup> *Íd.*, a la página 563.

<sup>94</sup> *Íd.*, a la página 564.

<sup>95</sup> *Íd.*, a la página 565.

<sup>96</sup> *Íd.*, a las páginas 568-569.

Surge de los autos originales que las partes estipularon tanto el testimonio de la Dra. Margarita Meléndez, Químico Forense, como el Certificado de Análisis Toxicológico que ella preparó. Además, estipularon el protocolo de autopsia y la certificación de muerte emitida por la Dra. Irma Rivera, Patóloga Forense. También estipularon el testimonio, las fotos y los vídeos de la escena del crimen que tomó la Sra. Angie Arnaiz Rivera, Técnico Forense. Por último, quedaron estipuladas las fotos, los vídeos y el informe de hallazgos de la escena que realizó Obed Dilán Rodríguez, Investigador Forense.

En la vista del 19 de diciembre de 2012, las partes presentaron sus informes finales y el Tribunal de Primera Instancia le impartió en corte abierta las instrucciones al jurado sobre los elementos de asesinato en primer grado, portación y uso de un arma de fuego sin licencia y, por último, apuntar y disparar un arma de fuego.

Así las cosas, el jurado encontró al Sr. Félix M. Bou Vázquez culpable por el delito de asesinato en primer grado e infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. El 21 de febrero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* condenando al apelante a cumplir noventa y nueve (99) años de cárcel por el asesinato en primer grado; cinco (5) años en prisión por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas duplicados a diez (10) a tenor con el Artículo 7.03 de dicha ley; y diez (10) años de cárcel por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas duplicados a veinte (20) en virtud del Artículo 7.03 de la referida ley, para un total de ciento veintinueve (129) años de reclusión. Le impuso además, el pago de \$300.00 para cada uno de los cargos por concepto de compensación a víctimas de delitos conforme a lo dispuesto en la Pena Especial Ley 183.

Inconforme con tal determinación, el apelante acudió ante nosotros mediante la presentación del recurso de epígrafe,<sup>97</sup> señalando la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado del delito de asesinato en primer grado ante ausencia de prueba más allá de duda razonable, y suficiente en derecho, del elemento de premeditación y/o deliberación.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar instrucciones al Jurado sobre los elementos de los delitos inferiores al delito imputado y/o los contenidos dentro de éste; como: asesinato en segundo grado y asesinato atenuado, así como tampoco instruyó al Jurado sobre los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable pudieran estar presentes en las deliberaciones del Jurado, a pesar que la prueba así lo justificaba y que fue solicitado y planteado por la defensa.

Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle al acusado el artículo 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico* ya que la prueba presentada por el Ministerio Público incumplió con el quantum de prueba de duda razonable basándose en inferencias abstractas sin conexión alguna con el acusado acarreando dicha determinación error manifiesto al no ser sustentada con la prueba presentada.

Cuarto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle al acusado el artículo 7.03 de la *Ley de Armas de Puerto Rico* duplicando así la pena impuesta por los artículos 5.04 y 5.15 de dicha Ley, al imponer una pena que lacera los derechos constitucionales conferidos al acusado, toda vez que dicho castigo conlleva una pena excesiva que desvirtúa la política pública de fomentar la rehabilitación social, aminora el derecho fundamental a la libertad y viola el derecho a no ser castigado dos veces por el mismo delito adjudicándosele al acusado varias penas provistas por distintas disposiciones legales por la alegada comisión de un delito.

Por su parte, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Arguyó que no existe prueba de que Albert haya provocado suficientemente a Cano como para que se active una disminución de su responsabilidad penal. Adujo que Cano deliberó, premeditó y decidió regresar armado a ejecutar a Albert. Sostuvo que se activó el multiplicador de la pena dispuesto en el

---

<sup>97</sup> El apelante incluyó junto a su recurso el "Vídeo del Negocio de [sic] Hijo del Sr. Fuentes" el cual identificó como Apéndice VIII. Cabe indicar que dicho vídeo no formó parte de la prueba desfilada ante el jurado. En vista de ello, lo tendremos por no puesto.

Artículo 7.03 de la Ley de Armas porque no operó la figura del concurso procesal de delitos.

Veamos pues las disposiciones legales aplicables al presente caso.

-II-

Elementos del Delito: Asesinato en Primer Grado, Asesinato en Segundo Grado y Asesinato Atenuado

El Artículo 105 del derogado Código Penal de 2004, 33 LPRA Sec. 4733, vigente para la fecha de los hechos, define el delito de asesinato como el “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. En cuanto a los grados del asesinato, el inciso (a) del Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA Sec. 4734, dispone que constituye asesinato en primer grado cuando medie veneno, acecho, tortura o premeditación. De igual manera establece que asesinato en segundo grado es: “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.”

En *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011), citando a *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292 (2008), nuestro Tribunal Supremo explicó que el asesinato es un delito cometido intencionalmente. En específico, lo definió como “un delito que, por su definición y naturaleza, conlleva un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra*, pág. 301.

En *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*, el Tribunal Supremo aclaró que el asesinato en primer grado requiere que la persona tenga un deseo específico de efectuar el acto y quiera producir el resultado, ratificándolo con su actuación.<sup>98</sup> Allí mismo decretó que, cuando se hace referencia al elemento de la deliberación como

---

<sup>98</sup> Dora Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico revisado y comentado (1986), pág. 28.

requisito para la comisión del delito de asesinato en primer grado, ello equivale a que el sujeto activo haya tenido la intención específica de matar. Se trata, pues, de un elemento subjetivo adicional a la intención criminal recogida en el Artículo 15, del derogado Código Penal de 1974, 33 LPRA Sec. 3062. Así pues, la deliberación equivale a “una reflexión adicional, realizada fríamente luego de darse la premeditación”.<sup>99</sup> En cambio, la premeditación, según el Artículo 14 del Código Penal de 2004, 33 LPRA 4642 (aa), es “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de considerarlo por un periodo de tiempo.” Cualquier periodo de tiempo, por corto que sea, es suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*. Aún más, el Tribunal Supremo ha resuelto que ese lapso de tiempo puede ser tan rápido como el pensamiento. *Íd.*

Tanto la deliberación como la malicia premeditada son elementos subjetivos cuya existencia, de ordinario, sólo podrá ser determinada mediante una inferencia razonable de los hechos. A esos fines, el Tribunal Supremo ha reconocido varias instancias de las cuales fácilmente puede inferirse la existencia de malicia premeditada y/o deliberación. Ejemplos de ello son: atacar a una persona con un arma mortífera; atacar con un arma a una persona desarmada; dispararle a la víctima en más de una ocasión a corta distancia y alcanzándola en la cara; y dispararle a la víctima dos tiros con un arma de fuego y luego acercársele para dispararle tres veces más mientras le dice “para acabar contigo”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra*.

Por su parte, para el asesinato en segundo grado, basta la intención de realizar un acto o producir un grave daño corporal que con toda probabilidad resultaría en la muerte de una persona. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 419 (2007). Es decir, sin

---

<sup>99</sup> *Íd.*, pág. 141.

querer el resultado, supo o debió saber que éste era consecuencia necesaria de su conducta y a pesar de ello la llevó a cabo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*. Esa intención general es un concepto que proviene del derecho común anglosajón y se basa en que “toda persona es responsable por las consecuencias naturales y probables de sus actos”.<sup>100</sup>

El Artículo 108 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4736, contempla la posibilidad de que un ser humano dé muerte a otro bajo un arrebató de cólera o en ocasión de súbita pendencia.<sup>101</sup> A este tipo de asesinato se le denomina asesinato atenuado. Sus elementos son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) como consecuencia de una súbita pendencia o arrebató de cólera; (3) producto de una provocación adecuada de parte de la víctima. *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la provocación adecuada debe ser de tal naturaleza que lleve a una persona ordinaria a perder su dominio y a actuar bajo impulsos mentales causados por cólera, pendencia o emoción violenta. *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592 (2003). Sobre este tema resolvió, y citamos:

Si no existe esa provocación o si habiendo existido la misma no es lo suficientemente grave y la actuación del matador está fuera de toda proporción con el grado de provocación, el acto de dar muerte constituye asesinato aunque el acusado no hubiese preconcebido la idea. *Pueblo v. Lebrón*, 61 DPR 657, 667 (1943).

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, al determinar si un asesinato es atenuado, deben concurrir los siguientes factores: (1) que la muerte fue precedida de una provocación adecuada; (2) que la muerte ocurrió mientras el actor se encontraba en un arrebató de cólera o pendencia súbita “heat of passion”; y (3) que la muerte ocurrió antes de que el arrebató de cólera o pendencia se

---

<sup>100</sup> *Íd.*, pág. 194.

<sup>101</sup> El asesinato atenuado equivale al delito que se conocía como homicidio voluntario según tipificado en el Artículo 85 del derogado Código Penal de 1974.

hubiere enfriado “cooling off period”. *Pueblo v. Rosario, supra*, págs. 608-609.

Con respecto al período de enfriamiento antes mencionado, el Tribunal Supremo resolvió que éste debe ser el período de tiempo que necesitaría una persona ordinaria y razonable bajo unas circunstancias similares al acusado y no el período de tiempo que necesitaba el acusado para calmarse o enfriarse. *Pueblo v. Román Marrero*, 96 DPR 777 (2008).

#### Instrucciones al Jurado

Sabido es que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone el derecho a juicio por jurado de toda persona acusada de delito grave. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPR, Tomo 1; *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*. Igualmente, la Regla 111, de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 111 reconoce el derecho a ser juzgado por sus pares a todo acusado de delito grave e inclusive, en ciertas circunstancias, al acusado de delito menos grave. *Íd.*; E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 273.

Ante tal esquema, le corresponde al jurado, como encomienda principal, ser el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Rosario, supra*. Es el jurado quien tiene la última palabra en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado y será quien determine el delito específico, o el grado del mismo, por el cual éste debe responder. *Íd.* Además, el jurado debe evaluar la evidencia presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Siguiendo las instrucciones impartidas por el juez que preside el proceso, el jurado debe aplicar el derecho para luego emitir un veredicto. *Íd.* Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, *supra*, a las págs. 319-320. Es también el jurado el

llamado a aquilatar la prueba desfilada y decidir si le merece o no credibilidad. *Pueblo v. Lorio Ormsby*, 137 DPR 722, 727 (1994).

Con respecto a las instrucciones al jurado, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. Ap. II, R.137, dispone en lo pertinente, y citamos:

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado [...] Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena [...] El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicite instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. [...] El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estime pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

Es norma reiterada que en nuestra jurisdicción las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra*. En vista de que el jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el juez que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a los miembros del jurado sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. *Íd.*

A tenor de lo resuelto en *Pueblo v. Rosario, supra*, solo procede impartirle al jurado una instrucción sobre un delito inferior al imputado o comprendido dentro de éste cuando la

instrucción esté apoyada en prueba que la justifique. Es decir, no ocurre de forma automática sino que requiere que exista evidencia de la cual el jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior. *Íd.* Así pues, no incurre en error un magistrado que deniega una instrucción sobre un delito menor incluido cuando estima que “la evidencia, aun pudiendo ser creída por el jurado, resulta insuficiente en derecho para establecer la comisión del referido delito”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra*, a la pág. 298, citando a *Pueblo v. Rosario, supra*, a la pág. 606. Lo que se pretende evitar con esta norma es que el jurado le imponga un castigo diferente al fijado para el delito que en efecto se cometió. *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra.*

Ley de Armas de Puerto Rico: Artículos 5.04, 5.15 y 7.03

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404, *supra*, que el propósito principal de la aprobación de la Ley de Armas del 2000 fue lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004). Esta legislación responde al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico de ser más efectivo en la lucha contra el crimen. *Íd.* Por un lado, la Ley orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar responsablemente sus armas de fuego. Por otro lado, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. Por último, crea un sistema de registro electrónico con el fin de facilitar la inscripción de todas las transacciones de armas de fuego y municiones que los concesionarios de licencias de armas realicen en Puerto Rico. *Íd.*

La Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004 enmendó sustancialmente la Ley de Armas de 2000. De la exposición de motivos surge que las enmiendas respondieron a un interés por fortalecer los mecanismos que tiene a su alcance el sistema

judicial y para corregir lagunas que permitan penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de su licencia de armas o al que utiliza armas y municiones ilegales.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, según enmendado, *supra*, regula la portación y uso de armas de fuego sin licencia. En lo pertinente dispone que, y citamos:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer delito.

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa...25 LPRA sec. 458(c).

Con respecto al delito de apuntar y disparar, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458n, decreta y citamos:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

[...]

Por su parte, la Ley de Armas de 2000 incluyó un artículo sobre el agravamiento de las penas respondiendo a un interés apremiante del Estado de crear un disuasivo efectivo con serias consecuencias para el delincuente que incurra en actos delictivos mediante el uso de armas de fuego. El Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendado, *supra*, indica que:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Sobre este particular, la profesora Dora Nevares Muñiz comenta que el referido Artículo 7.03 excluye el concurso con el Código Penal. Específicamente expone:

En este caso el art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena. D. Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 6ta ed. Rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del derecho, 2005, págs. 389-90.

El Artículo 7.03 ha sido interpretado por el Tribunal Supremo a los únicos fines de resolver que “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia”. *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011).

Por tanto, nuestro más alto foro no aplicó la figura de concurso de delitos contenida en el Art. 79 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4707, sino que amparándose en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, impuso las penas impuestas por cada cargo de infracción a la Ley de Armas a ser cumplidas consecutivamente. En vista de que el referido Artículo 7.03 dispone que las penas deben cumplirse consecutivamente, esto expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos.

Expuesto el derecho aplicable a las controversias ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

-III-

En síntesis, el apelante nos plantea que procede la revocación de la *Sentencia* en vista de que no se le impartieron instrucciones al jurado sobre los delitos menores incluidos a pesar de que la prueba desfilada sustentó la inferencia razonable de los delitos inferiores al asesinato en primer grado. Arguyó además, que la pena impuesta al amparo del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, constituye una pena excesiva y violenta los derechos constitucionales del apelante.

-A-

En primer lugar discutiremos si erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir instrucciones sobre los delitos de asesinato en segundo grado y asesinato atenuado y si el Ministerio Público logró probar los elementos de premeditación y deliberación. Veamos.

Luego de un análisis objetivo y sereno de la evidencia desfilada ante el jurado, decretamos que el expediente carece de evidencia que justifique una instrucción sobre asesinato en segundo grado y asesinato atenuado.

En el presente caso, los hechos ocurridos descartan la posibilidad de que el jurado hubiese podido razonablemente inferir que el acusado actuó movido por una provocación adecuada o lo suficientemente grave como para catalogar el acto de dar muerte como un asesinato atenuado. Según se desprende de los hechos antes expuestos, el orden en que ocurrieron los eventos es motivo suficiente para descartar la necesidad de que el juez impartiera instrucciones sobre el delito de asesinato atenuado. Nótese que, luego de que Albert le rechazó la bebida a Cano y se dirigió a él con palabras soeces en “Palos Blancos Liquor Store”, Cano se retiró del lugar. Varias horas más tarde, Cano acudió a la residencia de su amigo, Víctor Berríos Hernández, a pedirle prestado su vehículo Toyota Cressida, el cual utilizó para llegar al lugar de los hechos. Posteriormente, Cano se personó a *JW Service Station*, se acercó directamente a Albert quien se encontraba tranquilo dentro del “Mini Market” cerca de la puerta de la cabina de Leslie,<sup>102</sup> se escuchó un breve intercambio de palabras y segundos más tarde, se escucharon de dos a tres detonaciones.<sup>103</sup> Acto seguido, Cano salió del “Mini Market”, con el arma de fuego en su mano derecha, caminó hacia el Toyota Cressida y se marchó del lugar.

Surge del testimonio de Leslie que las únicas personas que estaban dentro del “Mini Market” al ocurrir los hechos que nos ocupan eran Payo, Albert, Cano y ella. Sobre este particular atestó, y citamos:

P Y yo le pregunto cuando él [Albert] la cerró [la puerta de la cabina] ¿quiénes estaban afuera en el mini market?

R Estaba Payo.

P ¿Y quién más?

---

<sup>102</sup> Quedó demostrado que Albert no tenía un arma de fuego al ocurrir los hechos que nos ocupan. Se le encontró una cuchilla cerrada en el interior de su bolsillo.

<sup>103</sup> Surge del protocolo de autopsia estipulado por las partes que el cuerpo del occiso presentó varias heridas de bala.

- R Más nadie.
- P Más nadie. ¿Y dónde estaba Albert?
- R Albert estaba en el área de la panera que está cerca de la puerta de la cabina como tal.
- P ¿Y qué otra persona estaba dentro del mini market?
- R Más nadie.
- P ¿Y qué ocurrió, qué ocurrió allí que nos tiene que decir en este tribunal?
- R Entró un individuo, entonces...
- P ¿Y yo le pregunto si usted pudo ver a ese individuo?
- R No, no me fijé en la persona como tal.
- P Bien. Y usted dice, entró ese individuo, y qué pasó.
- R Entró el individuo, entró esto, se acercó a Albert porque en el área donde estaba Albert era la puerta de la cabina.
- P Umjú.
- R Se escuchó, lo que se escuchó fue un murmullo leve porque no, ni se entendía.
- P Umjú.
- R Y de momento escucharon se escucharon las detonaciones.
- P Y yo le pregunto ¿cuántas detonaciones se escucharon?
- R Dos.<sup>104</sup>

Ciertamente, de estos hechos se desprende claramente que el apelante dio muerte a Albert con la malicia premeditada y deliberación que tipifica el delito de asesinato en primer grado. Ello descartó la aplicabilidad del asesinato en segundo grado.

Entendemos que, ante los ojos del jurado, las palabras soeces que Albert le dijo a Cano no podían constituir provocación suficiente capaz de llevarlo a concluir que lo ocurrido fue un

---

<sup>104</sup> Véase, Transcripción de la Vista del 18 de diciembre de 2012, a las páginas 544-555.

asesinato atenuado en vez de un asesinato en primer grado. Además, entre el momento en que el apelante se marchó de “Palos Blancos Liquor Store” y el momento en que le disparó a Albert con el arma de fuego, transcurrieron como mínimo siete (7) horas, tiempo suficiente para que el apelante se “enfriara” de lo ocurrido en la discusión y deliberara sobre el acto de dar muerte a la víctima. Aún más, surge de los visuales de las cámaras de seguridad admitidos en evidencia que, transcurrió menos de un (1) minuto desde que Cano entró y luego salió del “Mini Market”. Así quedó descartada la aplicabilidad del asesinato atenuado.

Somos del criterio de que el Ministerio Público logró probar los elementos del asesinato en primer grado. La evidencia presentada en este caso demostró que Cano no actuó bajo los efectos de una súbita pendencia o arrebató de cólera. Por el contrario, la evidencia desfilada en el juicio sustentó que el apelante deliberó y premeditó antes de asesinar a Albert Lozada Lozada. Es decir, resolvemos que el apelante cometió el delito de asesinato en primer grado, como en efecto concluyó el jurado por mayoría en este caso. Además, decretamos que actuó correctamente la juez de instancia al negarse a impartirle al jurado una instrucción sobre los delitos menores incluidos, en vista de que no procedía hacerlo. Resolver lo contrario implicaría autorizar al jurado a imponerle un castigo diferente al prescrito para el delito que en efecto cometió. Por tales fundamentos, concluimos que no se cometieron el primer y segundo señalamiento de error.

-B-

Los Artículos 78 y 79 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4706 y 4707, respectivamente, proveen todo lo relativo a la figura del concurso de delitos. El concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano*, 113 DPR 371, 374 (1982); *Pueblo v. Meléndez*

*Cartagena*, 106 DPR 338, 345 (1977). Existen tres (3) supuestos que componen el concurso de delito, a saber: el concurso ideal, el concurso medial y el concurso real. El concurso ideal y el concurso medial están recogidos en el Art. 78, mientras que el Art. 79 trata sobre el concurso real. En el concurso ideal sucede un solo hecho en el que aplican y se infringen varias disposiciones penales que pueden ser castigadas. No obstante, en el concurso medial, uno de los delitos es el medio para cometer el otro delito. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que dichas doctrinas no sólo se refieren a “un acto físico único, sino que, en determinadas circunstancias, puede comprender un curso de acción”. *Pueblo v. Meléndez Cartagena, supra*, a la pág. 345.

El referido Art. 78, *supra*, establece que:

Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

De otra parte, el concurso real se refiere a una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto, que equivalen a una pluralidad de delitos. *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842, 853 (1986). El Artículo 79, *supra*, establece el tratamiento que se le dará a los delitos en el concurso real:

Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años ésta absorberá las demás.

(b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la

pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

En el presente caso, el apelante solicita que revoquemos las convicciones por las violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, y que dejemos sin efecto la aplicabilidad del agravamiento de las penas dispuesto en el Artículo 7.03 de la referida ley, *supra*.

Veamos, pues, qué establece *Pueblo v. Santana Vélez, supra*. Allí, el Tribunal Supremo resolvió la forma en que se impondrá una sentencia con agravantes cuando el juicio es por jurado. El Tribunal Supremo analizó el sistema de imposición de penas provisto por el Código Penal de 1974 a la par con el derecho a juicio por jurado que cobija la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el enfoque doctrinal de la jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema de los Estados Unidos con especial atención a lo resuelto en los casos de *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000); *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007); *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005); *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004); *Ring v. Arizona*, 536 U.S. 584 (2002).

Analizada la jurisprudencia interpretativa, el Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Santana Vélez, supra*, que en los casos ante jurado, bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, los agravantes de la pena deben ser sometidos ante el jurado y ser probados más allá de duda razonable, salvo que sean aceptados por el apelante. Dicha norma no aplica a aquellas penas en grado de reincidencia. De igual forma, el Tribunal Supremo aclaró en su nota al calce número 6 que, y citamos:

Aun cuando no estamos ante un caso que se haya ventilado bajo las disposiciones del Código Penal de 2004, los principios constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, reconocidos

en esta Opinión, son igualmente aplicables a las disposiciones de dicho Código.

El referido Artículo 7.03 obliga al juez sentenciador a duplicar la pena cuando la persona convicta haya utilizado un arma en la comisión de un delito y como consecuencia, alguien haya sufrido un daño físico o mental. Ese efecto duplicador que aplica a la violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley de Armas surge del interés del legislador de penalizar severamente las infracciones a sus disposiciones.

En el presente caso, el jurado pasó juicio de que el apelante le causó un daño físico, entiéndase la muerte, al Sr. Albert Lozada Lozada mediante el uso de un arma de fuego. Quedó demostrado que Cano utilizó un arma ilegal para la comisión de un delito y que con dicha arma le apuntó y le disparó a Albert en varias ocasiones ocasionándole la muerte. Es decir, el jurado encontró probados los elementos del delito de los cuales surge el agravante establecido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. En vista de ello, le corresponde al juez, en su función de sentenciador, aplicar el agravamiento de la pena que el jurado determinó probado. Por tales fundamentos, concluimos que este señalamiento de error no se cometió.

#### IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones